

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santuario, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Cristián Alberto Castaño Gallego
Demandado	Luis Alberto Castaño Ramírez
Radicado	056973184001-2024 – 00001– 00
Providencia	Auto # 0039
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al monto de la deuda imputada al demandado, pues menciona incrementos anuales de la cuota alimentaria con base en el salario mínimo; sin embargo, en el título ejecutivo allegado como base de recaudo no se estableció de esta manera, por lo que debe establecerse conforme al IPC.
2. Teniendo en cuenta que señala un teléfono celular del demandado tendrá que precisar si este funge como canal digital de notificaciones, quizás por el uso de algún aplicativo de intercambio de datos que emplee. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

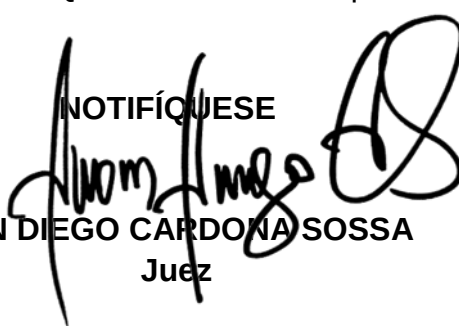
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **CRISTIÁN ALBERTO CASTAÑO GALLEGO**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLÓN, portador de la T.P. 176.032.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 005 fijado el 24 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d6f0c3bec1ae89c5f35558ea41d3f2648a7bb9d9c367ee719bbc2815356099**

Documento generado en 23/01/2024 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>